

por cualquier persona que él designe. Los Alcaldes convocados en función de esta norma sólo tendrán voz para el tema para el que hayan sido convocados.

Dos El Presidente por sí o la Comisión por mayoría de asistentes, y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de las autoridades locales, de los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, de representantes de Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

Tres. Para informar sobre los asuntos sometidos a la Comisión el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia de que se trate. Asimismo, dichos representantes podrán solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión.

Artículo tercero.—Uno. Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión en materias de su competencia se constituirá una Ponencia Técnica.

Dos El informe de la Ponencia Técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros presentes y en todo caso de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Artículo cuarto.—Uno. La Ponencia Técnica estará constituida de la siguiente forma:

a) Presidente, el Vicepresidente de la Comisión de Urbanismo de Murcia.

b) El Director de la Ponencia Técnica que será nombrado por el Presidente de la Comisión.

c) Seis representantes de las Consejerías del Consejo Regional de Murcia, debiendo ser tres de ellos de la Consejería de Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras Públicas.

d) Siete representantes de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Transportes, Turismo y Comunicaciones, y Cultura y de los Institutos para la Conservación de la Naturaleza y Reforma Agraria.

e) Cinco miembros nombrados por el Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia, tres de los cuales serán por los Colegios Oficiales Profesionales relacionados con la política territorial y el Urbanismo.

f) Un Secretario, nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras Públicas.

g) Actuarán de Ponentes, con voz y sin voto, los Jefes de Servicios de la Dirección de Urbanismo, pudiendo ampliarse la Ponencia con cualquier otro funcionario Técnico Superior de la Consejería.

Dos La Comisión podrá designar además por mayoría de asistentes y a propuesta del Presidente o cualquiera de sus Vocales, otros miembros para la Ponencia Técnica. Esta incorporación podrá, en cada caso, limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación, como en función de los temas a tratar y, por tanto, podrá ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión.

La Comisión podrá en cualquier momento dejar sin efecto las designaciones hechas.

Tres. El Presidente de la Ponencia Técnica podrá convocar, si lo estima conveniente un Técnico titulado de grado superior, al servicio de la Corporación Local afectada por el planeamiento, con voz y sin voto.

Artículo quinto.—El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión de Urbanismo de Murcia se regulará por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Artículo sexto.—Los acuerdos de la Comisión de Urbanismo de su Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos treinta y tres de la Ley del Suelo, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo Regional de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir la nueva Comisión de Urbanismo de Murcia en el plazo máximo de treinta días, a partir de esta fecha.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Regional de Murcia para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24826

CORRECCION de errores del Real Decreto 1364/1981, de 3 de julio, por el que se establecen normas de fomento del empleo para determinados grupos de trabajadores desempleados.

Advertido error en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1981, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 15874, segunda columna, disposición final tercera, punto uno, línea primera, donde dice: «Decreto mil doscientos ochenta y tres ...», debe decir: «Decreto mil doscientos noventa y tres ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24827

ORDEN de 15 de octubre de 1981 sobre Norma de Calidad para el comercio exterior de alcachofas.

Ilustrísimos señores:

Considerando las últimas modificaciones adoptadas en la Norma de Calidad para el comercio internacional de alcachofas, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Pesca y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente Norma de Calidad para dicho producto.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente Norma se aplica a los capítulos de las variedades (cultivares) del «Cynara Scolimus L» destinados a la entrega al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La Norma tiene por objeto definir las calidades que deben reunir las alcachofas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los capítulos deben presentarse:

- Enteros.
- De aspecto fresco, sin presentar ningún signo de marchitez.
- Sanos: Se excluyen, en todo caso, los capítulos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo o su conservación.
- Limpios; prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.
- Exentos de humedad exterior anormal.

Los pedúnculos deben presentar un corte neto y no tener una longitud superior a 10 centímetros.

Las alcachofas deben presentar un desarrollo y un estado tal que les permita:

- Soportar un transporte y una manipulación, y
- Llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

1.2.2. Clasificación.

Los capítulos se clasifican en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «Extra».

Los capítulos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior. Presentarán todas las características (en particular las brácteas centrales bien presentadas) y el color específico de la variedad.

Deben estar exentas de todo defecto, a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis de las brácteas, a condición de que no perjudique la calidad, el aspecto general del producto ni a su presentación en el envase.

Además, los vasos del fondo no deben presentar un principio de lignificación.